

**Ley de Tierras—Concesión de Título de Propiedad sobre Parcelas;  
Venta**

(P. del S. 584)

[NÚM. 3]

[Aprobada en 9 de julio de 1973]

**LEY**

Para enmendar el Artículo 5 de la Ley núm. 35 de 14 de junio de 1969, según enmendada, que autoriza a conceder Título de Propiedad sobre Parcelas.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el artículo 5 de la Ley núm. 35 de 14 de junio de 1969, según enmendada,<sup>6</sup> para que lea como sigue:

**Artículo 5.—**

Las personas o entidades a las cuales, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada,<sup>7</sup> se le hayan cedido solares en arrendamiento para fines comerciales, industriales, educativos, sociales, religiosos, cívicos, caritativos o de organizaciones obreras podrán continuar disfrutando de dichos solares con sujeción a las cláusulas del contrato de arrendamiento.

Se faculta al Secretario de la Vivienda a vender dichos solares y/o parcelas a las personas o entidades a las cuales conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley núm. 26 del 12 de abril de 1941, según enmendada, se les haya cedido solares en arrendamiento, si éstos así lo solicitan; Disponiéndose que los solares y/o parcelas que están dedicadas actualmente a vivienda y que no estén cubiertos por las demás disposiciones de esta ley podrán ser vendidas de conformidad con lo dispuesto en este Artículo 5.

La determinación del precio y de las condiciones mediante las cuales se venderán los solares y/o parcelas arrendadas se hará tomando en consideración los siguientes factores y cualesquiera otros factores que el Secretario de la Vivienda adopte por reglamento.

<sup>6</sup> 28 L.P.R.A. sec. 685.

<sup>7</sup> 28 L.P.R.A. sec. 552.

- (1) El uso que se le esté dando al solar y/o parcelas.
- (2) El valor en el mercado del solar y/o parcela determinado a base de tasación pericial.

El Secretario de la Vivienda no venderá más de un solar y/o parcela a una persona que posea en arrendamiento una parcela de vivienda y/o comercio, de darse el caso de éste tener más de una en arrendamiento.

El Secretario de la Vivienda no podrá vender más de un solar y/o parcela en arrendamiento a entidades religiosas, educativas, sociales, cívicas o caritativas, de fines no pecuniarios, comerciales, industriales u organizaciones obreras en una misma comunidad.

Todos los gastos de otorgamiento de escritura que surjan como consecuencia de las ventas de solares y/o parcelas que se autorizan en este artículo, serán por cuenta exclusiva del comprador.

Sección 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 9 de julio de 1973.*

**Oficina sobre Asuntos de Combustibles del Petróleo—Creación**

(P. del S. 586)

[NÚM. 4]

[Aprobada en 9 de julio de 1973]

**LEY**

Para establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico respecto a la importación, distribución, manufactura, producción y exportación de combustibles del petróleo; autorizar al Gobernador de Puerto Rico a reglamentar en situaciones de emergencia la exportación de los volúmenes necesarios de combustibles derivados del petróleo; crear la Oficina sobre Asuntos de Combustibles del Petróleo; determinar sus funciones y poderes; establecer delitos y penalidades y asignarle fondos.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Durante los últimos años el consumo anual de gasolina en Puerto Rico ha venido creciendo a un ritmo de diez por ciento cada año. De continuarse esta tendencia, para 1975, la demanda interna de